



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura el auto No 546 de julio 18 de 2022, por medio del cual se admite la solicitud de reorganización empresarial de la sociedad CENTRO DE TRANSPORTE DE CARGA DE BUENAVENTURA CENTRACAR SAS (índices 60 a 61). Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Stella Hurtado Vanegas y Otro
Demandado: Centracar y Otro
Radicación: 76109310500320210005000

AUTO No. 551

Buenaventura (V), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, informa que la sociedad demanda Centro de Transporte de Carga de Buenaventura "CENTRACAR SAS" fue admitida a proceso de Reorganización Empresarial, mediante auto No.546 de fecha 18 de julio de 2022, y en consecuencia solicita, le sea remitido el presente proceso ejecutivo, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal (índices 60 - 61).

De ahí que, una vez revisado el presente asunto, observa el despacho que, existe auto de seguir adelante la ejecución (índice 43); auto que modifica la liquidación del crédito (índice 59) debidamente ejecutoriado.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza lo siguiente:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCION EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y de considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a

disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por otra parte, reza el artículo 70 ibidem:

“CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le

impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Conforme lo anterior, prevé la norma en comento la remisión de las presentes diligencias ante el Juez del concurso señalado líneas atrás, pero también se observa que la presente ejecución se dirige en contra de CONSTRUCTORA C.R.P. SAS, representada legalmente por GUILLERMO GUERRERO GUZMAN o quien haga sus veces, por lo tanto, se ordenará a los demandantes que en el término de la ejecutoria de la presente providencia, manifiesten si prescinden de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, evento por el cual el proceso será remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, igualmente, si guardan silencio, o si manifiestan expresamente que prescinden de cobrar a la sociedad demanda Centro de Transporte de Carga de Buenaventura "CENTRACAR SAS", se continuará la ejecución contra el garante o deudor solidario CONSTRUCTORA C.R.P. SAS, representada legalmente por GUILLERMO GUERRERO GUZMAN o quien haga sus veces.

Es por lo anterior que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a remitir el presente proceso ejecutivo, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, se pone en conocimiento de los acreedores Luz Stella Hurtado Vanegas y Elver Fierro Iglesias, quienes fungen a través de su apoderado judicial, que, la sociedad demandada Centro de Transporte de Carga de Buenaventura "CENTRACAR SAS", ha sido admitida a proceso de Reorganización empresarial.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandantes que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifiesten si prescinden de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, evento por el cual el proceso será remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.

TERCERO: ADVERTIR a los acreedores que, si guardan silencio, o si manifiestan expresamente que prescinden de cobrar su crédito a la sociedad demandada Centro de Transporte de Carga de Buenaventura "CENTRACAR SAS", continuará la ejecución contra el garante o deudor solidario CONSTRUCTORA C.R.P. SAS, representada legalmente por GUILLERMO GUERRERO GUZMAN o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 17/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98a092361f8b3805d13ecc0237779eb4986c0b68a8daaa2769d517393689ac**

Documento generado en 16/08/2022 08:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>